

la Sorbona), el político francés tenía 82 años y además once años antes había sido operado de próstata.

La figura de Georges Clemenceau se puede compendiar en la de un republicano radical, un jacobino descentralizador y un laicista inflexible.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

Cuadernos de Historia del Derecho. Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 15 (2008), 419 págs.

Del índice:

Estudios: Mario Ascheri, *Statuti delle città italiane dal Medioevo all'Età moderna* (pp. 7-23); Enrique Álvarez Cora, *La producción normativa en el Reino de Valencia* (pp. 25-43); Luis María García-Badell Arias, *Los primeros pasos de Felipe V en España: Los deseos, los celos y las primeras tensiones* (pp. 45-127); Fermín Marín Barriguete, *Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)* (pp. 129-166); Faustino Martínez Martínez, *El tránsito de la oralidad hacia la escritura en la experiencia jurídica del siglo XIII: ejemplo sajón e hipótesis castellana (parte segunda)* (pp. 167-292); Jesús Astigarraga y Javier Usoz, *Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di commercio de V. de Villava* (pp. 293-326).

Miscelánea: Miguel Ángel Jusdado Ruiz-Capillas, *Ius Commune y Common Law* (pp. 327-344); Isabel Graes, *D. António Pinheiro: um testemunho jurídico-político na corte quinhestista portuguesa* (pp. 345-382).

Documentos: Alberto Herranz Torres, *Políticas de poblamiento: Carta puebla para San Martín de la Vega (1443). Carta de vecindad de la villa de Batres (1500)* (pp. 383-419).

RED.

Decretos del concilio tercero provincial mexicano (1585) (Edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009), 681 págs.

El tercer concilio provincial mexicano fue convocado por el arzobispo de México, don Pedro Moya de Contreras, el 1 de febrero de 1584, e inaugurado solemnemente por el mismo arzobispo el 20 de enero de 1585, concluyendo el 18 de octubre del mismo año, después de 10 meses de intensos trabajos. Lo presidió el mismo arzobispo, asistiendo, además, los obispos de Guatemala, Michoacán, Puebla, Yucatán, Guadalajara y Oaxaca. El obispo de Chiapas, accidentado de camino hacia el concilio, no pudo asistir personalmente pero lo hizo por medio de un procurador. Al decir de un historiador de la Iglesia en México, el tercer concilio fue el más notable “por la doctrina que contiene y por la suprema aprobación que recibió de la Silla Apostólica. Se con-

sidera como una obra maestra que se ordenó y dirigió a la práctica, con tanto acierto que no sólo proveyó a lo que por primeras bases y fundamentos pudiera necesitar una Iglesia de pocos años, sino que dio reglas de mucha perfección y aprovechamiento” (Gutiérrez Casilla). De hecho, su rica y variada legislación estuvo vigente en la Nueva España y en parte del México independiente hasta finales del siglo XIX.

La importancia y utilidad de estas disposiciones conciliares explican que no hayan sido pocas las ediciones de los decretos de este concilio; de hecho, al final del estudio introductorio de la edición que ahora comento, se deja constancia de 12 ediciones, la última de las cuales ha sido hecho en disco compacto el año 2004 por la Universidad Autónoma de México. Así, el libro que ahora presento se inserta en esa no reducida lista de ediciones, pero ofrece una especial y notable particularidad: desde que el concilio terminó en octubre de 1585, la aprobación de sus decretos sufrió una serie de vicisitudes que explican las variaciones que experimentó el texto original, aprobado en castellano por los obispos reunidos en el concilio y publicado en latín recién en 1622 por el arzobispo de México Juan de la Serna. A la luz de esta historia un tanto azarosa, la edición que ahora nos ofrece el profesor Martínez Ferrer presenta la génesis del texto publicado por de la Serna, a través de las vicisitudes sufridas por los manuscritos conciliares desde 1585. Se trata, así, de una ‘historia genética’, al decir del editor, que permite comprender los decretos a la luz de los diversos agentes que intervinieron en su creación, en concreto: i) los redactores originarios mexicanos, ii) la Corona española, a través del Consejo de Indias; iii) la Curia Romana, a través de la Sagrada Congregación del Concilio. De esta manera, los documentos de referencia principales son el texto más o menos “original” de los decretos de 1585, en castellano; la *recognitio* o corrección pontificia de 1589; y la primera edición latina de 1622, la *editio princeps*. Haber ofrecido en esta edición las correcciones romanas a la propuesta mexicana-madrileña, permitirá a los investigadores poder comprobar si las indicaciones romanas transformaron el texto primigenio.

La presente edición presenta, además, el riquísimo aparato de fuentes de la primera edición, en forma moderna, a efectos de que pueda ser más cómodamente estudiado por los investigadores. Un apéndice biográfico de Alejandro Mayagoitia presenta, por primera vez en forma conjunta, los perfiles biográficos de los jueces sinodales elegidos por el concilio. Así, pues, la presente edición ofrece un análisis en el tiempo de los textos que han precedido a la edición de 1622, facilitando el estudio pormenorizado de la *editio princeps* a la luz de su alumbramiento histórico, con un aparato de fuentes actualizado.

Esta edición de los decretos del tercer concilio mexicano se presenta dividida en dos volúmenes, si bien con una paginación única que, iniciada en el primero de ellos, termina en el segundo. El primero de estos volúmenes recoge el estudio preliminar, que está a cargo del editor, profesor doctor Luis Martínez Ferrer, en el que hace un estudio histórico de la evolución documental de los decretos de 1585 a 1622, partiendo por la elaboración de los decretos durante las sesiones conciliares, lo que aprovecha para presentar los rasgos biográficos de los principales autores-compiladores de los decretos mexicanos: Juan de Salcedo, Pedro de Hortigosa, SJ., y Juan de la Plaza. De ellos, la responsabilidad principal en la compilación de los decretos es de Juan de Salcedo, quien contó con la colaboración principal de Juan de la Plaza y Pedro de Hortigosa, sj.; este último fue el responsable de la traducción latina de los decretos la que, una vez en Roma, fue sustituida, al parecer, por una traducción hecha por la propia Curia romana, hoy desconocida.

El estudio introductorio continúa con las aprobaciones de los decretos en Roma (1589) y en Madrid (1591), sugiriendo el editor una hipótesis en relación con el tema, debatido por algunos autores, acerca de la intensidad de las variaciones introducidas por Roma a los decretos conciliares: Martínez Ferrer no está de acuerdo con quienes consideran que Roma introdujo un cambio radical a los decretos conciliares; pero tampoco piensa que las correcciones romanas, ampliamente incorporadas por la Corona, tuvieran escaso influjo en el tono general de los decretos mexicanos; ciertamente menguaron un tanto la dureza de las penas y en diversos puntos reforzaron la relación con Roma y mejoraron las expresiones canónicas. En otras palabras, las correcciones influyeron, pero no cambiaron el tono general del concilio. Finalmente, el editor se hace cargo de las dificultades para la publicación de los decretos, la elaboración del aparato de fuentes de la edición de 1622 y la edición príncipe de este último año.

El volumen segundo, el más extenso, presenta la comparación de los dos textos 'extremos' del concilio, el manuscrito castellano aprobado por los obispos en 1585 y la edición príncipe de 1622, con su actualizado aparato de fuentes. La inclusión de las correcciones prescritas por la Santa Sede en 1589 permiten verificar hasta qué punto las observaciones romanas fueron determinantes para modificar el manuscrito original.

Se trata de una edición histórico-crítica, expresión que hay que entender de manera diversa a las tradicionales ediciones críticas que buscan definir el texto final auténtico que es trabajosamente buscado a base de los diversos manuscritos precedentes, lo que en la presente edición no ocurre, porque ella cuenta desde el principio con el texto final auténtico, a partir del cual se ha rastreado su confección contando con los necesarios manuscritos mexicanos y romanos. El texto se complementa con las fuentes citadas por el concilio, a las que se les da la forma crítica del estilo moderno, para lo cual se han buscado las mejores ediciones para su consulta.

Como bien lo señala Carrillo Cázares en el prólogo, las posibilidades que se abren con la presente edición son múltiples, no sólo para los historiadores, sino también para los juristas, sean estos mexicanos o no, porque el tercer concilio mexicano no es sólo un evento novohispano de indudable relevancia, sino también una asamblea que se inscribe en la renovación católica de la monarquía española en el seno de la cristiandad post-tridentina, de manera que sus problemas, al tiempo que eran mexicanos, los eran también en Lima, Milán o Coimbra. Siendo esto cierto, no hay que perder de vista, sin embargo, que estas asambleas indianas, y esto vale para concilios y sínodos, están a veces reproduciendo un esquema o modelo inspirado en el Concilio de Trento, que a su vez refleja con frecuencia modelos pretridentinos. Quien no distinga lo que es repetición reiterativa, de lo que es realmente nuevo en estos textos, aplicará a la Iglesia de Indias modelos que corresponden a iglesias europeas a veces anteriores al descubrimiento de América. Por otra parte, cualquier institución humana trata de dar una imagen positiva de sí misma, exagerando sus méritos y silenciando sus defectos. El mérito de los concilios —y también de los sínodos— es que nos completan el cuadro con los trazos negativos; aquí radica su principal mérito, pero también su principal limitación. Por no haber tenido en cuenta esta elemental consideración hermenéutica, a veces se han descrito las iglesias locales de forma más bien negativa.

En fin, aspectos a tener en cuenta por los historiadores y juristas que encontrarán en las páginas de este concilio una fuente importante de información, eclesial y civil, sociológica y económica, religiosa y secular, a partir de la cual seguir profundizando en el conocimiento de los esfuerzos de un grupo de hombres que habían recibido el encargo de apacentar una porción del Pueblo de Dios en las tierras que no hacía

todavía un siglo que habían sido descubiertas por Colón. Se presenta, empero, la limitación de la lengua para el mejor manejo de este texto, pues, si bien se incluye la edición original en castellano, ella se complementa con los textos en latín, lengua que, lamentablemente, hay que reconocer que no es de generalizado conocimiento en América Latina. Con todo, la edición de Martínez Ferrer viene a arrojar nuevas luces para la historia de una asamblea que marcó profundamente la historia de la Iglesia en una parte importante de Indias y pone al alcance de los historiadores y canonistas instrumentos hasta ahora de difícil consulta, lo que es de agradecer. Las erratas que se deslizan aquí y allá no desmerecen la hermosa edición con que se presenta esta nueva versión del tercer concilio mexicano.

CARLOS SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

DOMINGO OSLÉ, Rafael, *¿Qué es el Derecho global?* (2ª edición ampliada, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, 2008), 259 págs.

El ensayo que nos presenta Rafael Domingo, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Navarra, director de la Cátedra Garrigues de Derecho Global, presidente de la Fundación Maiestas y director para Europa del Gertrude Ryan Law Observatory, ha sido galardonado con el premio Rafael Martínez, Emperador del Consejo General del Poder Judicial en su edición de 2007. El libro se estructura en dos partes diferenciadas pero unidas entre sí, precedidas de una introducción, en la que su autor R. Domingo Oslé reflexiona sobre el nuevo Derecho global, manifestando su propósito de dar una respuesta jurídica acorde a los principios que la globalización exige.

Construye una teoría del Derecho global, sin provocar ruptura alguna con la tradición jurídica anterior, y siendo a su vez compatible con la idea de convivencia de Derechos, presente en la historia de Occidente de gran utilidad para el desarrollo de los ordenamientos jurídicos, y que culmina en un nuevo orden jurídico mundial. Toma como punto de partida la Antigüedad Clásica y el concepto de persona, origen del Derecho, y recupera la idea de pueblo (*populus*), en su sentido más genuino identificado con la noción misma de Humanidad.

A resultados de ello, los principios que informan el Derecho global, ordenan un sistema legal en el que los problemas que afecten a la humanidad deben ser resueltos entre todos, y así, en virtud del fenómeno globalizador, la idea misma de Derecho Internacional, creación de la Europa moderna e ilustrada, será superada por un Derecho Global, universal y cosmopolita.

Tras una introducción en la que se explica el marco teórico en el que dicho trabajo se circunscribe, en la primera parte, a través de un riguroso análisis histórico, profundiza en el concepto del *ius gentium* como origen del Derecho global, y resalta por encima de todas la figura de Marco Tulio Cicerón, el cual influido por el ideal estoico, fue el primero en utilizar la expresión “Derecho de gentes”, como materialización jurídica de la naturaleza, poniendo en contacto *ius gentium* y *lex naturae*, y contraponiéndolo a su vez con el *ius civile*, común a todo el Imperio Romano. A través de él, el pensamiento griego es empleado en las relaciones internacionales por